



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo Electrónico [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**MEDIDA DE PROTECCIÓN**  
**No. 1100131100-18-2018-00928-00**

**Bogotá D.C., Trece (13) septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales.**

Se procede a decidir respecto del segundo incumplimiento de ELVER BENAVIDES ARIZA, mediante providencia del 5 de agosto de 2021, proferida por la Comisaría **SÉPTIMA** de Bogotá, por haber incumplido por **SEGUNDA** vez la medida de protección proferida por la citada Comisaria el día 30 de septiembre de 2014.

**ANTECEDENTES**

Cabe precisar, que de las diligencias de la referencia, con anterioridad y por reparto, esta dependencia confirma el primer incumplimiento el 15 de noviembre de 2018, mediante la cual la Comisaría SÉPTIMA de Familia de Bogotá, impuso al accionado multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto por incumplimiento de la medida de protección.

Por medio de resolución de fecha 4 de junio de 2021, avocó conocimiento del segundo incumplimiento de la medida de protección en mención.

Mediante Resolución de fecha 13 de agosto de 2021 la misma comisaría declaró probado por segunda vez el incumplimiento a la medida de protección primigenia, por lo que sancionó al incidentado con arresto de 30 días.

**CONSIDERACIONES**

Cuando al interior de la Familia se presentan situaciones de violencia, en donde resultan afectados miembros de la misma, esta víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 del 2000 y el Decreto Reglamentario 652 del 2001.

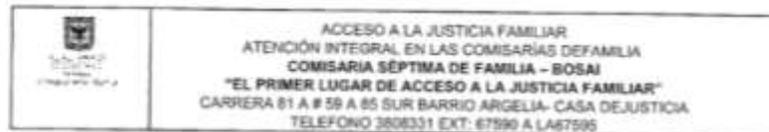
Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Consagra el literal a) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) **si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.** En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando" (negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, expone que cuando a juicio del Comisario, sea necesario orden de arresto, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente.

Así las cosas, se procede al análisis de las pruebas recaudadas es por ello, que en la declaración el señor ELVER BENAVIDES ARIZA en audiencia de fecha 13 de agosto de 2021, indico que;

NO señora porque retiro mi casa que me se uno de gobierno por una investigación  
**PREGUNTADO: USTED TIENE ALGUNA PRUEBA QUE PRETENDA HACER VALER EN ESTE PROCESO, CONTESTO:** los únicos que están de testigos son mis hijos MARIA DE LOS ANGELES BENAVIDES QUEVEDO (11 AÑOS) Y ELVER ALEXIS BENAVIDES QUEVEDO (12 años) y tengo una foto del día 08 de abril de 2021 donde él está en la sala de la casa **PREGUNTADO, DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LO QUE HA DICHO EN SU RELATO CONTESTO:** no pues que él me respete y respete a los niños y dejo constancia que él una vez que fui a dejarle a los niños se me insinuó a acostarme con él pero yo le dije que no y en otras oportunidades me ha amenazado y me ha dicho cosas ofensivas.  
  
En ese estado de las diligencias se procede a escuchar al incidentado para efectos de escuchar en descargos a señor **ELVER BENAVIDES ARIZA**, se le concederá el uso de la palabra, no sin antes advertirle sobre las excepciones constitucionales y legales al deber de declarar ("Art. 33 Const. Política: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"); así mismo se le corre traslado de los hechos denunciados; al respecto **MANIFIESTA:** "Yo estaba de viaje, yo no estaba aquí el ocho ni el nueve de abril, yo viaje el miércoles santo a Santander – Landáuzuri vereda el retiro , con la hija mía y el hijo que tenemos los dos, mi hermano, y mi hermana, volví hasta el 15 de abril de Santander, no estaba el día que ella dice, estaba donde mi familia donde mi mamá, yo el nueve de abril no estaba yo estaba donde mi mamá, **PREGUNTADO: USTED LLAMO A LA SEÑORA ANA ISABEL EL DIA DE LOS HECHOS, CONTESTADO:** No señora yo en ningún momento la llame yo casi no la llamo, yo estaba en Santander yo volví hasta el 15 de abril de Santander no estaba aquí en Bogotá. Yo en ningún momento la amenazo a ella. Yo a ella no la trato con groserías, llevamos tiempos que ni me agrede ni yo la agrede, yo porque tendría que tratar mal a ellos porqué, no es así yo estaba era en Santander, yo no tengo que decir nada sobre eso, lo único que yo sé es que yo estaba en Santander con mi hija, estábamos en semana santa viaje el miércoles santo por la noche y volví hasta el 15 de abril **PREGUNTADO MANIFIESTE AL DESPACHO SI CUMPLIO CON EL PROCESO TERAPEUTICO QUE SE LE ORDENO, CONTESTO:** no, no señora no se llevo a cabo **PREGUNTADO TIENE ALGUNA PRUEBA TESTIMONIAL Y/O**



DOCUMENTAL PARA APORTAR RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTO: mi testigo es mi hermana la señora ROSALBA ARIZA PREGUNTADO, DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LO QUE HA DICHO EN SU DENUNCIA CONTESTO: no.

Habida cuenta que el incidentado ha negado rotundamente haber ejercido los hechos endilgados, y con el fin de esclarecer los hechos objeto del presente trámite, se dará apertura a la ETAPA PROBATORIA.

De igual forma, en audiencia de la misma fecha se dio apertura a la etapa procesal dándole el valor probatorio a los documentos aportados por las partes, decretando la prueba testimonial de la señora ROSALBA ARIZA y decretando al entrevista a los menores MABQ y EABQ.

Lo anterior, el informe de entrevista psicológica de fecha 18 de agosto de 2021, a la menor EABQ y MABQ, de la cual se extrae que los papas cuando se ven pelan con gritos, groserías y siempre hablan de la cuota y de las deudas atrasadas de las cosas de ellos, como alimentos y vestidos, prefiriendo que los papas vivan separados.

De igual indicaron que el día de los hechos que nos suscita en este trámite de medida de protección;

¿y la discusión que tuvieron sus papás en esas fechas, recuerdan cuando fue o qué paso? ALEXIS dice "el día que mi papá me acompaña hasta la casa después del viaje, él se quedó sentado en la casa, cuando mi mamá llegó, mi papá le pidió la plata del amiendo de la casa de él y ella le dijo que la había cogido para unos shampoos y eso de nosotros y él se puso todo bravo, le decía hijueputa, por qué se gastó la plata, yo necesitaba esa plata, le pegó dos patadas a la puerta", MARÍA explica "después de eso, como la señora le había dado lo del amiendo a mi mamá, él le pegó un tablazo a la puerta de la casa de la señora, decía hijueputa eso la voy a sacar, mi mamá se entró y él se fue".

## Concluyendo la profesional

### 12. CONCLUSIONES

Al momento de la entrevista **MARÍA DE LOS ANGELES BENAVIDES QUEVEDO Y ALEXIS BENAVIDES QUEVEDO** se encuentran en adecuadas condiciones físicas y emocionales para su edad. Se evidenció correcta interacción y comunicación con la entrevistadora. Así mismo los niños presentan un discurso espontáneo y lógico, la actividad mental es normal, en estado de alerta, orientados en persona, se ubican espaciotemporalmente.

A través de las preguntas realizadas en la entrevista se encuentra en los niños una adecuada capacidad para recuperar información, memoria funcional a corto y mediano plazo. En el desarrollo emocional **MARÍA DE LOS ANGELES BENAVIDES QUEVEDO Y ALEXIS BENAVIDES QUEVEDO** durante la intervención psicológica presentaron en general un estado de ánimo: alegres, tranquilos, prestos siempre a comunicarse y a estar activos. Se observan como niños racionales, ellos se describen como **ALEXIS** "soy niño, me gusta el fútbol, soy feliz, divertido, me gusta comer ensalada de frutas" y **MARÍA**: "soy una mujer, soy una niña, me gusta a veces comer, algunas veces soy feliz, algunas veces triste, me estreso por nada y me gusta estudiar".

Entre las características del lenguaje, se encuentra que los niños **MARÍA DE LOS ANGELES BENAVIDES QUEVEDO Y ALEXIS BENAVIDES QUEVEDO** presentan un lenguaje receptivo, completo y estructurado, entienden correctamente lo que escuchan y sus gestos son acordes con el contenido y significado de sus expresiones. Se encuentra que **MARÍA DE LOS ANGELES BENAVIDES QUEVEDO Y ALEXIS BENAVIDES QUEVEDO** sostienen relaciones sociales (amiguitos en el Colegio y barrio) y comparten con ellos actividades académicas y recreativas de forma virtual y en el parque, aún en circunstancias de emergencia sanitaria, lo cual demuestra un adecuado desarrollo social.

A nivel familiar, los progenitores de los niños aparentemente discrepan en ideas y disienten en la toma de decisiones en pro de satisfacer las necesidades de los niños **MARÍA DE LOS ANGELES BENAVIDES QUEVEDO Y ALEXIS BENAVIDES QUEVEDO** al entablar conversaciones acerca del pago de obligaciones en cuota de alimentos se presentan diferencias comunicacionales en las cuales los hijos se ven involucrados en los conflictos. Los niños reconocen a su progenitor como figuras de autoridad, su actual núcleo familiar está compuesto por su progenitor.

Su progenitor es quien en estos momentos apoya sus actividades diarias, le proporcionan alimentos y le satisfacen sus necesidades básicas, identifican como referente afectivo a su hermano y sobrino materno.



quiero decir que esa casa es de las niñas, no es de la señora ISABEL, a toda hora ella es molestando por la casa, esa casa no es de ella, ella tiene su casa, las niñas son huérfanas y de sobremesa esa mano que le dieron a la muchacha, le volvieron la cara una nada, no me consta, eso es lo que me cuentan mis hermanos. **PREGUNTADO:** hace cuanto no va a la casa del señor ELVER. **CONTESTO:** yo no voy hace 8 años, no me gusta el ambiente tan feo que se ve allá, yo vivo en un barrio pobre pero no me gusta ese de allá, no se ven esas cosas. **PREGUNTADO:** quiere agregar algo más a su declaración. **CONTESTO:** que nos ayuden a para con este problema, porque un día de estos termina mi hermano muerto por allá, nosotros no tenemos enemigos en la familia, si nos pasa algo es responsabilidad de ella, quiero decir que, si le pasa algo a mis hermanos porque también tengo un hermano que esta cuidando la casa, quiero que la señora se haga responsable si le llega a pasar algo, mi hermano se encuentra solito allá también.

Se culmina la práctica de la prueba testimonial siendo las cinco y treinta de la tarde (04:15 pm)

ROSALBA ARIZA  
ROSALBA ARIZA  
C.C 41590184

Acreditado como se encuentra el incumplimiento **por segunda vez** por parte del accionado de la medida de protección impuesta desde el 30 de septiembre de 2014, la cual, esta desentendencia confirma el primer incumplimiento el 15 de noviembre de 2018, por Comisaría SÉPTIMA de Familia de Bogotá.

Sin embargo, de los relatos por parte de las menores y de la testigo se concluye y se evidencia que entre las dos partes se agreden de forma física y verbalmente sin importar que en el ambiente de discusión estén de presente las menores de edad, caso en el cual, dichos derechos no deben ser vulnerados al distorsionar las imágenes de cada uno de los progenitores.

Esto quiere decir que; al haber discusiones de tipo verbal, psicológico y/o físico en presencia de las menores, las mismas generan un ambiente no apropiado para puesto que sobrellevan a una forma de violencia a la que tendemos a restar importancia, pues el rechazo, la humillación, la intimidación y otras formas de maltrato psicológico infantil tienen las mismas consecuencias para el cerebro del niño que la violencia física y el abandono. Desde ansiedad a depresión, agresividad, es decir, que no se estaría hablando solo de acciones puntuales sino de acciones frecuentes y prolongadas en el desarrollo de las menores.

Pues bien, de acuerdo a la guía de atención del menor maltratado. Del Ministerio de Salud – Dirección General de Promoción y prevención, el cual, se encuentra a publico conocimiento indico que el "*Maltrato Emocional o Psicológico Da cuenta de los efectos adversos sobre la conducta, la emocionalidad, la seguridad y la capacidad de adaptarse al medio, de un menor, producidos por la actitud de un adulto, la cual puede enmarcarse como alejada y ajena a toda conducta con sentido constructivo, educativo o protector para con el menor (48). Dentro de esta variante de maltrato se encuentran numerosas conductas que padres, maestros y cuidadores que realizan con los niños, por ejemplo el rechazo, la crítica, la constante burla de sus aptitudes o de sus errores y equivocaciones infantiles, la ridiculización de sus acciones, la amenaza de abandono o daño si no cumplen con las expectativas de los padres, las demandas y exigencias inapropiadas para la edad del niño, que terminan confiriéndole un papel adulto o de paternidad que no le corresponde, así como la sobreprotección mediante actitudes que inhabilitan e inmovilizan el normal desarrollo del niño. EL maltrato psicológico del menos se clasifica en leve, como aquel que es reparable en un corto tiempo de tratamiento; moderado, el que requiere una intervención prolongada al niño y a su familia; y grave, aquel que no tiene retroceso y sus secuelas acompañan a la víctima toda la vida. Como se*

*mencionó anteriormente, es importante recordar que todos los tipos de maltrato a los niños y niñas están acompañados de maltrato psicológico<sup>1</sup>.*

Así las cosas, se modificara para adicionar la medida en el sentido de;

- A. Como medida de protección definitiva se otorga la medida de protección a favor de los menores EABQ y MABQ, para que los señores ANA ISABEL QUEVEDO GUTIRREZ y ELVER BENAVIDES ARIZA, cede de manera inmediata y se abstenga de involucrar a los menores en discusiones y/o problemas de adultos a las mismas, cualquier acto de violencia física, verbal psíquica, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos y hostigamientos.
- B. ORDENAR realizar las terapias comportamentales y de pautas de crianza a los señores P ANA ISABEL QUEVEDO GUTIRREZ y ELVER BENAVIDES ARIZA, las cuales las deberá llevarse a cabo en la EPS a la que se encuentre afiliada y/o las instituciones especializadas en el tema de aprendizaje con las que cuenta el ICBF, de conformidad con el art. 96 de la Ley 1098 de 2006.
- C. SANCIONAR en arresto por el término **30 días**, como consecuencia del segundo incumplimiento de la medida de protección calendada 16 de agosto de 2018, por parte del accionado. El señor ELVER BENAVIDES ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.855, ubicado en CALLE 79 SUR No. 77G-50 INTERIOR 96 MANZANA 1 B – BARRIO BOSA LA ESPERANZA, de la cual deberá cumplir el arresto en las instalaciones de la Cárcel Distrital de Bogotá, quien será la autoridad encargada de su ejecución

Téngase en cuenta que esta medida de arresto no conlleva a que se reseñe al señor ELVER BENAVIDES ARIZA, esta debe ser ejecutada en un lugar que garantice sus derechos fundamentales, por cuanto la sanción obedece al arresto únicamente y no implica una condena penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICARA PARA ADICIONAR** la Resolución de fecha 27 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría SÉPTIMA de Familia de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, consistente en;

- A. Como medida de protección definitiva se otorga la medida de protección a favor de los menores EABQ y MABQ, para que los señores ANA ISABEL QUEVEDO GUTIRREZ y ELVER BENAVIDES ARIZA, cede de manera inmediata y se abstenga de involucrar a los menores en discusiones y/o problemas de adultos a las mismas, cualquier acto de violencia física, verbal psíquica, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos y hostigamientos.
- B. ORDENAR realizar las terapias comportamentales y de pautas de crianza a los señores P ANA ISABEL QUEVEDO GUTIRREZ y ELVER BENAVIDES ARIZA, las cuales las deberá llevarse a cabo en la EPS a la

---

<sup>1</sup> <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/41-MALTRATOMENOR.pdf>  
HRM

que se encuentre afiliada y/o las instituciones especializadas en el tema de aprendizaje con las que cuenta el ICBF, de conformidad con el art. 96 de la Ley 1098 de 2006

- C. SANCIONAR en arresto por el término **30 días**, como consecuencia del segundo incumplimiento de la medida de protección calendada 16 de agosto de 2018, por parte del accionado. El señor ELVER BENAVIDES ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.855, ubicado en CALLE 79 SUR No. 77G-50 INTERIOR 96 MANZANA 1 B – BARRIO BOSA LA ESPERANZA, de la cual deberá cumplir el arresto en las instalaciones de la Cárcel Distrital de Bogotá, quien será la autoridad encargada de su ejecución.

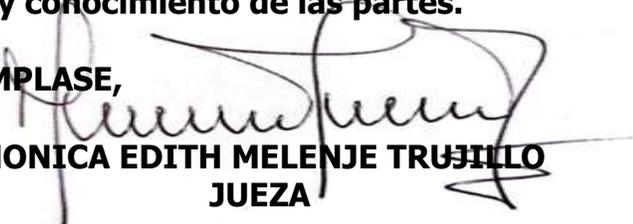
**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** en contra el señor ELVER BENAVIDES ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.855, ubicado en CALLE 79 SUR No. 77G-50 INTERIOR 96 MANZANA 1 B – BARRIO BOSA LA ESPERANZA de esta ciudad, por el término de **TREINTA (30)** días, los cuales deberán ser purgados en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad.

**TERCERO:** Proferir **ORDEN DE CAPTURA** contra el señor ELVER BENAVIDES ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.526.855, **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir los oficios a que haya lugar y una vez se cumpla la detención, expida la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**

**CUARTO: DEVOLVER** la actuación, a su lugar de origen, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

**QUINTO: SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**ESTADO**

**No. 76**, fijado hoy **14-09-2021** a la hora de las  
**8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**